



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMACOTA**

Simacota Sder., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: VERBAL DE NULIDAD DE MENOR CUANTÍA  
DTE: AVELINO GIL PAIPA, SANTIAGO GIL PAIPA, MARCELINA GIL PAIPA, MARIA LUISA GIL PAIPA, ELEAZAIN GIL HERNANDEZ, MERCEDES GIL HERNANDEZ, ENCARNACIÓN VESGA DE ABREO  
APDO: DRA. DIANA LYZETH RODRIGUEZ VILLALBA  
DDO: VICENTE MARTINEZ ARDILA

Se encuentra al Despacho la demanda VERBAL DE NULIDAD DE MENOR CUANTÍA, propuesta por AVELINO GIL PAIPA, SANTIAGO GIL PAIPA, MARCELINA GIL PAIPA, MARIA LUISA GIL PAIPA, ELEAZAIN GIL HERNANDEZ, MERCEDES GIL HERNANDEZ, ENCARNACIÓN VESGA DE ABREO, a través de apoderada judicial, en contra de VICENTE MARTINEZ ARDILA; ahora por congregar las exigencias formales y legales de orden general y particular exigidos para su admisión, en esta clase de acciones,

De manera concomitante con la presentación de la demanda, los demandantes solicitan se le conceda el amparo de pobreza a su favor por cuanto no puede sufragar los gastos que se deriven del presente proceso judicial en razón de su incapacidad económica; confiriendo poder a la doctora DIANA LYZETH RODRIGUEZ VILLALBA, para el mismo fin por el cual solicitó el amparo de pobreza.

Respecto de la solicitud de amparo de pobreza presentada por los demandados, el Despacho considera que es procedente el pedimento, por estar acorde con las normas procedimentales que estatuyen dicha figura procesal.

Igualmente el Art. 154 del C.G.P., indica que “En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta”, como en el diligenciamiento los señores AVELINO GIL PAIPA, SANTIAGO GIL PAIPA, MARCELINA GIL PAIPA, MARIA LUISA GIL PAIPA, ELEAZAIN GIL HERNANDEZ, MERCEDES GIL HERNANDEZ, ENCARNACIÓN VESGA DE ABREO confirieron poder a la doctora DIANA LYZETH RODRIGUEZ VILLALBA, el Despacho acepta la designación dada a la apoderada RODRIGUEZ VILLALBA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.098.702.353 portador de la T.P. No. 343.556 del C. S. de la J. como apoderada de los amparados para que la represente en el presente proceso, según designación realizada directamente por los señores AVELINO GIL PAIPA, SANTIAGO GIL PAIPA, MARCELINA GIL PAIPA, MARIA LUISA GIL PAIPA, ELEAZAIN GIL HERNANDEZ, MERCEDES GIL HERNANDEZ, ENCARNACIÓN VESGA DE ABREO

El Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la anterior demanda VERBAL DE NULIDAD DE MENOR CUANTÍA, propuesta por AVELINO GIL PAIPA, SANTIAGO GIL PAIPA, MARCELINA GIL PAIPA, MARIA LUISA GIL PAIPA, ELEAZAIN GIL HERNANDEZ, MERCEDES GIL HERNANDEZ, ENCARNACIÓN VESGA DE

ABREO, a través de apoderada judicial, en contra de VICENTE MARTINEZ ARDILA

SEGUNDO: IMPÁRTASELE el trámite de los procesos VERBALES de conformidad con el artículo 368 del C.G.P. y siguientes, teniendo en cuenta que el asunto es de menor cuantía de acuerdo al numeral 1 del artículo 26 ejusdem.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto y córrasele traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de veinte (20) días en la forma indicada en los artículos 291 Y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONCEDER a los señores AVELINO GIL PAIPA, SANTIAGO GIL PAIPA, MARCELINA GIL PAIPA, MARIA LUISA GIL PAIPA, ELEAZAIN GIL HERNANDEZ, MERCEDES GIL HERNANDEZ, ENCARNACIÓN VESGA DE ABREO, el AMPARO DE POBREZA de que trata el artículo 151 del C. G. P.

QUINTO: TENER a la Dra. DIANA LYZETH RODRIGUEZ VILLALBA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.098.702.353 portadora de la T.P. No 343.556 del C.S. de la J., como apoderada de los señores AVELINO GIL PAIPA, SANTIAGO GIL PAIPA, MARCELINA GIL PAIPA, MARIA LUISA GIL PAIPA, ELEAZAIN GIL HERNANDEZ, MERCEDES GIL HERNANDEZ, ENCARNACIÓN VESGA DE ABREO, dentro de la presente causa

SEXTO: Como medida cautelar, DECRETESE la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-27811 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro y denunciado como de propiedad del demandado VICENTE MARTINEZ ARDILA.

Librense las comunicaciones a que haya lugar.

SÉPTIMO: NEGAR la solicitud de embargo y secuestro del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-27811 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro al contrariar lo normado en el capítulo 1 del título 1 del libro 4 del Código General del Proceso, artículo 590 y siguientes ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

  
OSCAR DARIO JARAMILLO GUEVARA